

Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Gandia

N.I.G: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (condiciones generales contratación - 250.1.14)

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante D./D^a. LAURA [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Demandado D./D^a. CAIXABANK PAYMENTS CONSUMER EFC EP SAU

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA N° 348 [REDACTED]

En la ciudad de [REDACTED]

El Sr. D. [REDACTED] JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número CUATRO de los de Gandía y su Partido; habiendo visto los presentes autos del **Juicio ORDINARIO n°** [REDACTED] a instancia de la procuradora Dña. [REDACTED] en la representación de **D. LAURA** [REDACTED] con la asistencia letrada de D. [REDACTED] contra la mercantil **CAIXABANK PAYMENTS CONSUMER EFC, EP, SAU**, personada a través de la procuradora Dña. [REDACTED] con la asistencia letrada de D. [REDACTED] allanada a la pretensión de la actora.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. La meritada representación de la parte actora formuló demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma.

SEGUNDO. Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la parte demandada para que contestase, allanándose a la pretensión contra ella presentada.

TERCERO. En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

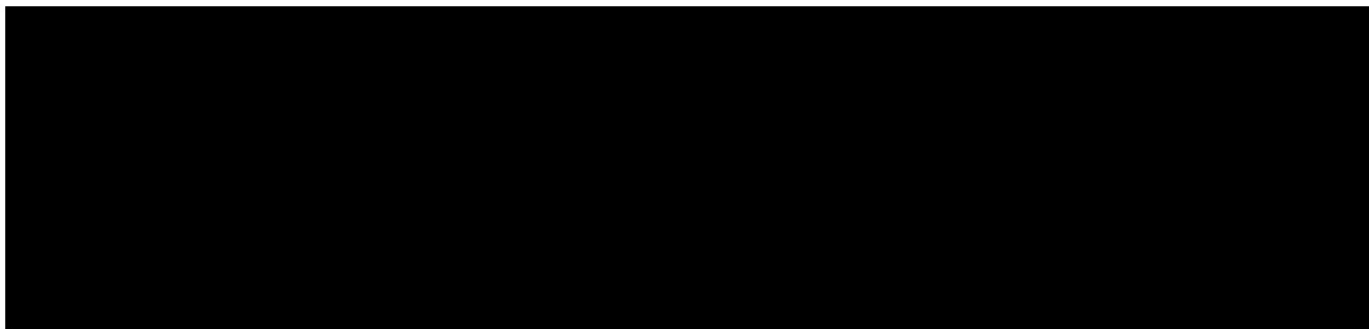
PRIMERO. Por la actora se solicita se proceda a declarar la nulidad del contrato suscrito el [REDACTED] con la demandada, con número [REDACTED] por no superar el doble control de transparencia la cláusula que prevé los intereses remuneratorios.

SEGUNDO. El allanamiento, considerado como renuncia a la facultad de oposición del demandado (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1990), o como admisión de la pretensión contra él deducida por el actor (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1990), debe cobrar virtualidad jurídica cuando los términos en los que esté hecho no dejen ningún género de duda sobre la intencionalidad de la parte que lo emite, siempre que se realice dentro de los límites en los que cualquier renuncia pueda ser aceptada jurídicamente, al no contradecir el interés o el orden público, ni perjudique a terceros (Artículo 6.2 del Código Civil, y artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Pues bien, tal y como se ha reseñado en el encabezamiento de la presente, la parte demandada se ha allanado a la pretensión de la actora, lo que determina el presente fallo judicial estimatorio de la misma, declarando la nulidad del contrato suscrito el [REDACTED] con la demandada, con número [REDACTED] por no superar el doble control de transparencia la cláusula que prevé los intereses remuneratorios.

TERCERO. Las costas procesales se imponen a la parte demandada, al haberse verificado, a través de documental unida al escrito de demanda, que, aquello a lo que se ha allanado en los presentes, le fue reclamado extrajudicialmente, omitiendo respuesta alguna a la actora, lo que obligó a ésta a acudir a la vía judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Estimar la demanda presentada a instancia de la procuradora Dña. [REDACTED] en la representación de **D. LAURA** [REDACTED] contra la mercantil **CAIXABANK PAYMENTS CONSUMER EFC, EP, SAU**, personada a través de la procuradora Dña. [REDACTED] debiendo declarar y **DECLARANDO** la nulidad del contrato suscrito el [REDACTED] entre las partes, con número [REDACTED] al no superar la cláusula que prevé los intereses remuneratorios el doble control de transparencia.

Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, señalándose que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así lo acuerda, manda y firma D. [REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia nº CUATRO de los de Gandía y su Partido. **Doy FE.**

E/

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez D. [REDACTED] estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. **Doy FE.**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.